



Barranquilla, D.E.I.P., veintinueve (29) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RAD. 08001311000320240005900	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ROCIO MARINA BARRAGAN BECH
ACCIONADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE COLOMBIA.
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA.

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por ROCIO MARINA BARRAGAN BECH en contra del MINISTRO DE SALUD, DR. GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso y derecho de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1 Manifestó la accionante que el día 14 de enero de 2024 elevó derecho de petición al ministerio de salud y protección social, sin que a la fecha haya respondido.

II. PRETENSIONES

Peticionó el solicitante del amparo constitucional que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la parte accionada "Informe de fondo lo solicitado en el marco del derecho de petición que anexo".

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 16 de febrero de 2024, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.



3.2 Por auto de la misma fecha se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le ordenó se pronunciará sobre los hechos objeto de amparo.

3.3 Dentro del término concedido, la parte accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares. 2. Problema Jurídico y tesis del despacho Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

- ¿Se vulneró por parte del ministro de Salud y Protección social, DR. GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO el derecho fundamental de petición al no haber recibido la accionante, respuesta a la solicitud por ella impetrada el 19 de enero de 2024?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso es que el derecho de petición será objeto de protección, en la medida en que no se acreditó en el expediente que se haya emitido y comunicado respuesta a la solicitud incoada, por lo que no se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos por el legislador sobre el particular.

3. Del caso en concreto

En su escrito de tutela, la accionante solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, al considerar que no ha recibido respuesta a la solicitud enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co el día 19 de enero de 2024.

Memórese en este punto el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la



repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.

El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que, cualquier petición presentada ante una autoridad, implica el ejercicio del derecho de petición, a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Ahora bien, como quiera que fuera declarada emergencia sanitaria en el país con ocasión de la pandemia originada por el coronavirus, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Legislativo 491 de 2020, en cuyo artículo 5º amplió el término previsto para la contestación de los derechos de petición, norma acerca de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia

¹ C. Const., T-172/13. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011



Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, claro es entender que el término para responder con el que contaba la accionada era de 20 días, sin ampliaciones de ninguna naturaleza.

Determinado así el marco legal y el desarrollo jurisprudencial del derecho presuntamente vulnerado por la parte accionada y respecto del cual el accionante solicita el amparo constitucional, procederá el despacho a analizar el caso en concreto.

En el caso sub judice, la accionante allegó solicitud enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co el día 19 de enero de 2024, en la que invocó:



Se le suministre el numero radicado interno de la petición que el Ministerio de Salud hace a Migración Colombia con fecha 08 de noviembre de 2023, para que esta entidad realice lo de sus competencias".

Frente a los anteriores pedimentos y ante la falta de respuesta de la parte accionada, en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ha de tenerse por cierto que se presentó la petición y que a la misma no se le ha dado respuesta, lo que de suyo conlleva vulneración del núcleo esencial del derecho de petición.

Así las cosas y, a fin de amparar el citado derecho, se ordenará al ministro de Salud y Protección Social de Colombia Dr. GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO, en un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, emitir respuesta a la petición presentada el día 19 de enero de 2024 y comunicarla a la accionante a la dirección electrónica por él aportada.

LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ROCIO MARINA BARRAGAN BECH, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para lo anterior, se ORDENA al MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE COLOMBIA, DR. GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO, en un término que no podrá exceder de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, emitir respuesta a la petición presentada el 19 de enero de 2024 y comunicarla a la señora ROCIO MARINA BARRAGAN BECH a la dirección electrónica por él aportada en la solicitud.



TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c60dfc80f8c0183a94123a1717cbe8132fe18a7ccde68862caa2786776d1ab5**

Documento generado en 29/02/2024 01:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>